

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., once de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso Declarativo de Restitución de Tenencia de Bien Inmueble N°
110013103-021-2024-00087-00 (Dg)

Presentada la demanda en debida forma y por cuanto la misma reúne las exigencias de Ley, el Despacho,

RESUELVE:

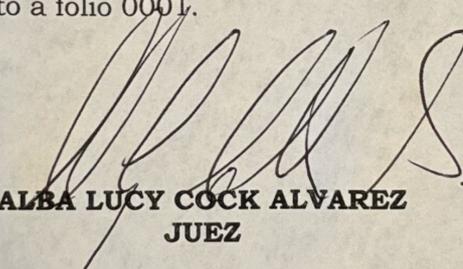
ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, que presenta el **BANCO ITAU COLOMBIA S.A.** en contra de **RENE WILSON MENESES VELOSA y EDNA VERONICA LARROTA MEDINA.**

De ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme a lo normado en el artículo 369 del C.G.P.

Notifíquese este auto a la parte demandada, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Reconoce personería al Dr. JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 0001.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

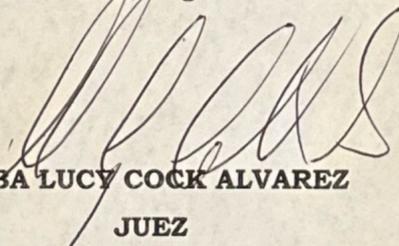
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., once de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso Divisorio N° 110013103-021-2024-00084-00 (Dg)

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., se INADMITE la anterior demanda interpuesta por IVAN ANDRES PINZON CARRILLO, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. Con apoyo en lo reglado en el numeral 4° del artículo 26 del C.G.P., alléguese avalúo catastral del bien inmueble objeto de división, para determinar la cuantía del proceso y por tanto la competencia.
2. Acredítese la cancelación del Patrimonio de Familia constituido según anotación 006 del Folio de Matrícula 50S-40450791, dado que mientras subsista no es procedente la división pretendida.
3. En cumplimiento del numeral 5 del art. 82 del C.G.P., aclárese el hecho 7 de la demanda de tal manera que sirva de fundamento a las pretensiones, como quiera que se hace referencia a la división material.
4. Informe la dirección física y electrónica donde recibe notificaciones el demandante, de manera individual.
5. Respecto a la demandada, informe el correo electrónico donde recibe notificaciones o en su defecto, hágase la manifestación pertinente.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

| |
|--|
| JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO |
| El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am |
| El Secretario |
| SEBASTIÁN GONZÁLEZ R |

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., once de marzo de dos mil veinticuatro

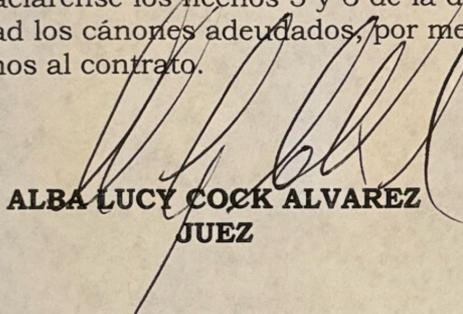
Proceso Declarativo de Restitución de Tenencia de Bien Mueble N°
110013103-021-2024-00083-00 (Dg)

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., se INADMITE la anterior demanda interpuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A., para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. Conforme el numeral 5° del art. 82 del C.G.P., adiciónese los hechos de la demanda, informando en qué lugar se encuentra ubicado el bien mueble a restituir, si a ello hay lugar, teniendo en cuenta la naturaleza de los mismos.

2. Así mismo, aclárense los hechos 5 y 6 de la demanda, informado con precisión y claridad los cánones adeudados, por mes y valor, ya que se hace referencia a abonos al contrato.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las
8 am
El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., once de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso Declarativo Reivindicatorio N° 110013103-021-2024-00077-00

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., INADMITESE la anterior demanda interpuesta por MARISOL GOMEZ BUITRAGO, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

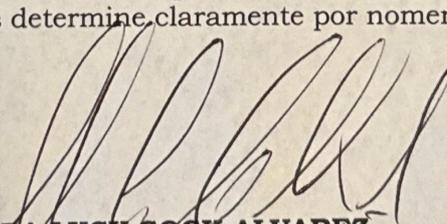
1. Con el fin de establecer la cuantía del proceso y por lo tanto la competencia de este Juzgado, alléguese avalúo catastral del inmueble a reivindicar, conforme el numeral 3 del art. 26 del C.G.P.

2. Dada la naturaleza de la acción presentada, en cumplimiento del numeral 2 del art. 84 del C.G.P. y, acorde con el art. 946 del C.C., acredítese la calidad de la demandante de dueña inscrita del inmueble objeto de reivindicación, como quiera que del folio de matrícula aportado se evidencia que la titular de dominio es la aquí demandada.

Téngase en cuenta que es requisito para la eventual prosperidad de la acción, que quien demanda el reivindicatorio acredite ser el propietario inscrito del bien o quien ha perdido la posesión regular de la cosa, y se hallaba en el caso de poderla ganar por prescripción -art. 951 C.C.-, por lo tanto, si como lo señala el actor hay nulidad de las Escrituras estas deben ser declaradas previo al inicio de la acción aquí propuesta.

3. Dese estricto cumplimiento a lo reglado en el art. 83 del C.G.P. indicando los linderos del bien objeto de reivindicación, por nomenclatura actual (calles y carreras). Téngase en cuenta que el artículo citado no exige tal requisito si se aporta documento que los contenga, pero al libelo no se anexo documento que los determine claramente por nomenclatura actual.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las
8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once de marzo de dos mil veinticuatro.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 **2024 00071 00**

Procede el Despacho a decidir la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el ciudadano ROBERTO ARROYO MALDONADO, identificado con C.C. N° 79.325.903, en contra del JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C., y la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO de esta ciudad. Se vincula oficiosamente al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C. Dentro de este asunto se vinculó de oficio a los intervinientes dentro del proceso DIVISORIO N° 110014003004-2019-00929-00, que cursó en el Juzgado VINCULADO, siguiendo las orientaciones contempladas en el Art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

1.- ANTECEDENTES.

Ejercita la acción el ciudadano ROBERTO ARROYO MALDONADO, identificado con C.C. N° 79.325.903, manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que ahora formulan la presente, aun habiendo sido requeridos por el Despacho.

2.- SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el caso *sub judice* va dirigida en contra del JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C., y la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO de esta ciudad.

Se vinculó oficiosamente a los intervinientes dentro del proceso DIVISORIO N° 110014003004-2019-00929-00, que cursó en el Juzgado VINCULADO.

3.- DERECHOS CUYA TUTELA SE IMPETRA.

Se solicita por el accionante, se tutele su DERECHO FUNDAMENTAL al DEBIDO PROCESO, consagrado como tal en la Carta Magna, pretendiendo de acuerdo a los fundamentos fácticos de la acción de tutela se ordene a la célula judicial accionada "*DEVUELVAN LO MÁS PRONTO POSIBLE EL DESPACHO COMISORIO A LOS JUZGADOS DEL 87 AL 90 CIVIL MUNICIPAL para que Cualquiera de estos juzgados, me hagan la entrega del inmueble lo más pronto posible*" (sic).

4.- HECHOS.

Se indican por el accionante como supuestos fácticos de la acción entre otros, los siguientes:

a. Que por intermedio de acción de tutela le solicitó al Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, la remisión del despacho comisorio a los Juzgados Ochenta y Siete y Noventa Civiles Municipales de Bogotá.

b. Los entes judiciales referidos, son los encargados actualmente de realizar las comisiones.

c. La Oficina Judicial de Reparto, remitió el despacho comisorio a la judicatura accionada, quien no atiende las comisiones radicadas.

5.- TRÁMITE.

Con proveído del 28 de febrero de esta anualidad, se admitió la acción de tutela, se decretaron las pruebas que el despacho consideró necesarias, determinación que fue notificada al petente, al Juzgado accionado y vinculados, a los correos electrónicos referidos para el efecto, a través del correo institucional de esta sede judicial.

El JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C., por medio de su titular manifestó *“Efectivamente en esta Sede Judicial se tramita el Despacho Comisorio con radicado No. 11001418902120240024900, proveniente del Juzgado Cuarto Civil municipal de Bogotá D.C. el cual fue asignado a este Juzgado por intermedio de la Oficina Judicial de Reparto. 2. Acorde a lo expuesto y teniendo en cuenta el acta de reparto No. 12388 anexa al escrito de tutela, se advierte que la fecha de reparto data del 26 de febrero de 2024, esto es 3 días antes de la presente contestación, con la respectiva entrada al Despacho del 27 de febrero de la misma anualidad. No obstante, sin ser de los eventos establecidos como prioritarios, de acuerdo con la carga con que cuentan estos despachos y encontrándose la presente sede judicial dentro de los términos establecidos, lo pretendido por el accionante en el escrito de tutela será resuelto mediante proveído adiado en la misma fecha de la presente contestación, remitiéndose a los Juzgados encargados de conocer Despachos Comisorios. Por lo anterior, señora Dadora de Justicia constitucional, de manera respetuosa solicito a usted negar por improcedente la presente acción. Para un mejor proveer me permito compartir el enlace del expediente No. 11001418902120240024900 donde se podrán apreciar las actuaciones ajustadas a derecho. En relación con los hechos expuestos como sustento de la solicitud de amparo constitucional, debe señalarse que esta sede judicial ha actuado con estricto apego a las normas aplicables para estos eventos. Por lo anterior, el Juzgado no ha amenazado o puesto en peligro derechos fundamentales del accionante o de terceros, por lo que solicito sean desestimadas las suplicas de presente acción, quedando atento a cualquier información adicional que se requiera”* (sic).

La OFICINA JUDICIAL DE REPARTO DE BOGOTÁ, por conducto de su Director Seccional de Administración Judicial de Bogotá, adujo *“La Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá, reconoce la importancia y trascendencia de los derechos fundamentales citados en la presente acción, los cuales son amparados por normas constitucionales y de orden legal, de igual manera se pone en conocimiento de su despacho que analizados los hechos que motivan la acción constitucional, se logra establecer que esta Seccional, con apoyo de la Oficina de Reparto adscrita al Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de esta entidad, procedió a dar respuesta al accionante mediante correo electrónico primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), encontrándonos entonces frente aun hecho superado por carencia actual de objeto. La Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá- la Oficina de Reparto adscrita al Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia, indica con relación a la presunta vulneración del derecho fundamental de petición invocado por el actor que con fecha primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se procedió a dar respuesta a la accionante mediante correo electrónico. El anterior informe fue remitido junto con los mencionados anexos al correo electrónico: maldonadomusico@yahoo.com que corresponde al señor Roberto Arroyo Maldonado”* (sic).

El JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., a través de su titular refirió *“Inicialmente reciba un cordial saludo, por otra parte, y frente a la solicitud efectuada mediante comunicación recepcionada en el correo electrónico del Juzgado del cual soy titular el día de ayer en horas de la tarde, le informo lo siguiente: 1. Este juzgado conoce del proceso Divisorio (venta de cosa*

2024

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2024 00071 00

común) de menor cuantía # 110014003004-2019-00929-00, promovido por la señora Rosa Elena Pinzón López, Lilia Beatriz Pinzón López y Jhon Jamilton Pinzón López en contra de María Alicia Ángel Díaz, el cual, fue admitido por auto de 2 de diciembre de 2019 (fl. 62), y una vez surtido el trámite pertinente, mediante providencia del 19 de abril del 2021, se decretó la venta en pública subasta del bien objeto de las pretensiones (fls. 104 y 105). 2. Luego, se aprecia que, una vez avaluado el bien, se señaló fecha para su subasta, la cual se realizó el dos (2) de octubre de la presente anualidad, siendo adjudicado al hoy quejoso (fls. 304 a 306). 3. Se observa además que, por auto de fecha 16 de noviembre de 2023 (fls. 313 y 314) fue aprobado el remate del bien objeto del proceso, en donde igualmente se ordenó el levantamiento de la inscripción de la demanda, embargo y del secuestro; expedir las copias necesarias para su inscripción y librar comunicación al secuestro para que entregue el bien rematado al rematante y para que dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación rindiera cuentas definitivas y comprobadas de su administración. 4. Se tiene igualmente, que el quejoso mediante escrito presentado al juzgado el 18 de diciembre de 2023, solicitó la entrega por comisionado del bien rematado, como quiera que el auxiliar de la justicia no lo había hecho, a pesar de haberle comunicado, petición que le fue resuelta mediante providencia del 12 de febrero de los corrientes, motivo por el cual se libró despacho comisorio, el cual fue retirado por el accionante sin que hasta la fecha se conozca sobre su gestión. 5. Expuesto lo anterior, es del caso concluir que este Juzgado no ha incurrido en violación de los derechos fundamentales de la parte accionante, pues las actuaciones que expone como configurativas de la transgresión alegada, no le son atribuibles a esta sede. 6. Con lo anterior espero haber atendido el requerimiento que su señoría realizó, estando eso sí, prestó a atender cualquier solicitud adicional. Finalmente, adjunto a la presente le remito la constancia de la notificación a las partes de la iniciación del trámite de la acción de tutela y el link del proceso Divisorio (venta de cosa común) de menor cuantía # 110014003004-2019-00929-00, donde se puede evidenciar lo expuesto en precedencia" (sic).

6.- CONSIDERACIONES.

La ACCIÓN DE TUTELA fue consagrada en el artículo 86 de la Carta Política como la vía para que las personas puedan reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar por sí mismas o por quien las represente, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la Ley.

Debe insistirse en que, la acción de tutela está instituida como un mecanismo de defensa al cual pueden acudir las personas afectadas en sus derechos individuales fundamentales, consistiendo la protección en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

En este orden de ideas, es preciso al utilizar el mecanismo excepcional de protección de los derechos esenciales con miras al restablecimiento del derecho que la persona indique una situación concreta y específica que la afecta individualmente, pues como se ha dicho el amparo no es un mecanismo de defensa de la constitución en abstracto.

Con relación a las garantías fundamentales invocadas por el petente se precisa lo siguiente:

EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, consiste en el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso y que le asegura a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de Justicia y la

fundamentación de resoluciones conforme a Derecho, el cual tiene plena operancia en las actuaciones Judiciales.

La Corte Constitucional en sentencia de octubre de 1992 al respecto señala: *"...Todo proceso consiste en el desarrollo de particulares relaciones Jurídicas entre el órgano sancionador y el procesado demandado, para buscar efectividad del derecho material o las garantías debidas a las personas que en él intervienen..."*

A su vez, FERNANDO VELÁSQUEZ citado por nuestro máximo Tribunal Constitucional en sentencia de 25 de agosto de 1992 expone lo siguiente: *"...En sentido amplio el debido proceso es el conjunto no solo de procedimientos legislativos, Judiciales y administrativos que deben cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiera a la libertad individual sean fundamentalmente válida, sino también para que se constituya en garantía del orden, de la justicia, de la seguridad en cuanto no se lesione de manera indebida la seguridad propuesta como intangible para el ciudadano en el Estado democrático"*.

En sentido restringido, la doctrina define el debido proceso como todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de Justicia; que le garantizan la libertad y la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Desde este punto de vista entonces el debido proceso es principio madre o generatriz del cual dimanar todos y cada uno de los principios del Derecho Procesal Penal, incluso el del Juez natural que suele regularse a su lado..."

En cuanto al derecho fundamental al ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, este hace parte del artículo 29 de la Carta Magna, por lo que la jurisprudencia de la Corte Constitucional señaló que *"[e]l acceso a la justicia, como servicio público y en su carácter de derecho fundamental autónomo [y a la vez instrumental], ocupó un escenario de deliberación especial, pues no solamente debían establecerse mecanismos que de manera efectiva permitieran el amparo de los derechos constitucionales, sino que también era preciso incorporar los aspectos que, atendiendo al nivel normativo de la Carta Política, permitieran un adecuado funcionamiento de la labor judicial. Sobre este último aserto en la sentencia T-431 de 1992"*¹

En la acción *sublite*, el promotor arguyó la conculcación de su derecho fundamental, comoquiera que el despacho comisorio emitido por la judicatura en donde cursa el proceso donde le fue adjudicado el bien inmueble rematado, fue enviado a la Oficina Judicial de Reparto y esta lo envió a la sede judicial accionada que no tiene a su cargo llevar a cabo estas comisiones.

Sobre el particular y en lo concerniente a los presupuestos que deben tenerse en cuenta para predicar que se configura la vía de hecho, ha expuesto la Corte Constitucional, lo siguiente:

"Como lo ha expresado reiteradamente esta Corte, las providencias judiciales sólo son atacables ante la jurisdicción constitucional cuando ellas pierden su naturaleza, para convertirse en un instrumento para la actuación arbitraria del funcionario judicial; en este caso, más que ante un pronunciamiento judicial, se está frente a una vía de hecho, así considerada por cuanto el funcionario desatiende el ordenamiento jurídico que gobierna sus actuaciones, desacata sus deberes constitucionales y actúa movido por su propio arbitrio. Esos defectos protuberantes de una providencia implican entonces una "manifiesta

¹ Sentencia T-186/2017.

desconexión entre la voluntad del ordenamiento y la del funcionario judicial², que implica la “descalificación como acto judicial” de la providencia respectiva.² Por ello, esta Corporación ha reiterado que esos “pronunciamientos judiciales arbitrarios y caprichosos, abiertamente contrarios a la Constitución y la ley, no merecen el tratamiento de providencias, porque su ruptura con el ordenamiento jurídico es tan ostensible, y el abuso contra los indefensos ciudadanos de tal envergadura, que no se pueden considerar el desarrollo de la función jurisdiccional, sino un abuso de su ejercicio”.³ En tales eventos, si esa vía de hecho vulnera o amenaza derechos fundamentales, la tutela es procedente para proteger a la persona afectada, si ésta no cuenta con un mecanismo judicial idóneo, o el amparo constitucional resulta indispensable para evitar un perjuicio irremediable (CP art. 86)

La Alta Magistratura Constitucional ha precisado igualmente las características que debe tener la actuación judicial para que pueda hablarse de vía de hecho. El funcionario judicial incurre en tal conducta, cuando comete, de manera manifiesta, en alguna de las siguientes situaciones: (1) funda su decisión en una norma que es evidentemente inaplicable (defecto sustantivo); (2) o es incuestionable que el juez carece del apoyo probatorio que le permita tomar la determinación respectiva (defecto fáctico); (3) o el funcionario judicial carece, en forma absoluta y clara, de competencia para dictar la providencia (defecto orgánico); o (4) finalmente, el juez actúa completamente por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental).⁴

Como puede verse, el desconocimiento por el juez de las pautas normativas que rigen su actuación debe ser evidente, manifiesto y burdo, para que su comportamiento y la providencia que ha dictado puedan ser impugnados por vía de tutela. En caso de que ello no sea así, en virtud del respeto a la seguridad jurídica, la independencia judicial, y la separación funcional entre la jurisdicción constitucional y las otras jurisdicciones, la providencia judicial es inimpugnable por vía de tutela, tal y como esta Corte lo estableció en la sentencia C-543 de 1992.

Así, desde el punto de vista interpretativo, es obviamente “contrario al principio de autonomía judicial, -uno de los pilares y presupuestos del Estado de Derecho - que el juez de tutela tenga la facultad de dejar sin efecto las decisiones válidamente producidas por otros jueces, con el argumento de una disparidad de criterios en la lectura de una norma⁵”

Por ello, la referida Corporación, como se ha dicho- no puede configurarse sino a partir de una ruptura flagrante, ostensible y grave de la normatividad constitucional o legal que rige en la materia a la que se refiere el fallo. Por tanto, mientras se apliquen las disposiciones pertinentes, independientemente de si otros jueces comparten o no la interpretación acogida por el fallador, no existe la vía de hecho, sino una vía de Derecho distinta, en sí misma respetable si no carece de razonabilidad. Esta, así como el contenido y alcances de la sentencia proferida con ese apoyo, deben ser escrutados por la misma jurisdicción y por los procedimientos ordinarios, a través de los recursos que la ley establece y no, por regla general, a través de la acción de tutela⁶ (Subrayas no originales)⁶.

Así, ha dicho al respecto ese cuerpo colegiado que “[e]l campo en el que la independencia del juez se mantiene con mayor vigor es el de la valoración de las pruebas. Ello por cuanto el juez de la causa es el que puede apreciar y valorar

² Sentencia T-231/94.

³ Sentencia T-1009 de 2000. En el mismo sentido ver, entre otras, las sentencias C-543/92, T-173/93, T-231/94, T-572/94, SU-429/98, T-204/98, T-001/99, SU-047/99 y T-121/99.

⁴ Sentencia T-008/98. En el mismo sentido, ver, entre otras, las sentencias SU-047 de 1999 y T-1009 de 2000.

⁵ Sentencia No. T-1009 de 2000, Consideración 2.2. En el mismo sentido, ver, entre otras, las sentencias SU-429/98, T-100/98 y T-350/98.

⁶ Sentencia T-001/99.

de la manera más certera el material probatorio que obra dentro de un proceso. Él es el que puede sopesar de la mejor manera los testimonios, el que ha concurrido a las inspecciones judiciales y el que conoce a las partes y a su entorno. Por eso, la regla general de que la figura de la vía de hecho solamente puede tener aplicación en situaciones extremas debe ser manejada de forma aún más restrictiva cuando se trata de debates acerca de si el material probatorio fue valorado en la debida forma. Solo excepcionalmente puede el juez constitucional entrar a decidir sobre la significación y la jerarquización de las pruebas que obran en un proceso determinado, puesto que él no ha participado de ninguna manera en la práctica de las mismas" (subrayas no originales)⁷.

No obstante, lo anterior, y al haberse examinado el trámite dado a la comisión emitida y el actual de la sede judicial accionada a la fecha, se deriva que no hay vulneración alguna al derecho fundamental que pretende se proteja con esta salvaguarda constitucional.

A la anterior conclusión llegó esta juzgadora en sede de tutela, toda vez que los despachos comisorios pueden ser enviados no solo a las entidades que quiera el petente, todo lo contrario, el Juez de Conocimiento, puede determinar que lo remite a las que él considere pertinentes, no siendo esto una actitud caprichosa, comoquiera que es autónomo en sus decisiones y no está supeditado al querer de las partes e intervinientes dentro de un proceso. Por otro lado, el Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas de esta ciudad, en la órbita de sus funciones y de la Constitución y la ley, ha actuado dentro de ellas y con fundamento a estas, por lo que resulta más que palmario, que el actuar de las entidades judiciales accionadas y vinculadas no conllevan a la conculcación de ningún derecho fundamental del promotor.

Y si bien es cierto, el petente indicó lo reglado en el artículo 456 del C.G. del P., es más que de público conocimiento que el término señalado en la norma citada, no se puede tener en este momento como posible cumplir, precisamente por las limitaciones que tienen los operadores judiciales para ello, tanto por volumen de trabajo como también por la capacidad que se tiene de personal y de elementos para ello.

Siendo, así las cosas, el amparo tutelar será **NEGADO** al no haberse establecido la conculcación del derecho fundamental del promotor y que sería objeto de salvaguarda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el AMPARO TUTELAR solicitado por el ciudadano ROBERTO ARROYO MALDONADO, identificado con C.C. N° 79.325.903, en contra del JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C., y la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO de esta ciudad.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

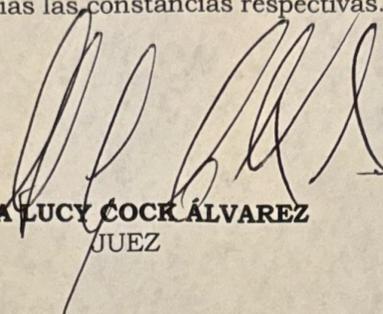
⁷ Sentencia T-055 de 1997, criterio reiterado, entre otras, en la sentencia T-008 de 1998.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

CUARTO: Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ejusdem*.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibidem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2024 00067 00**

Teniendo en cuenta los escritos de formulación de impugnación en contra del fallo proferido el cinco de marzo de la presente anualidad (archivo 0023), y, habiéndose presentado en tiempo conforme lo estipulado en el artículo 31 de la Constitución Política de Colombia, el Juzgado,

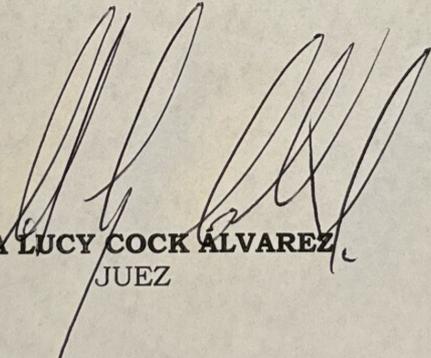
DISPONE:

1. Conceder la impugnación formulada.

En consecuencia, envíese la integridad del expediente virtual al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil-, previas las anotaciones de rigor.

2. Notifíquese esta determinación a los intervinientes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

0330

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., once de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso de Restitución de Tenencia de Mueble Arrendado N°
110013103-021-2023-00522-00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por notificada a la sociedad demandada GUILLERMO SANABRIA CONSTRUCCIONES SAS por conducta concluyente a la luz de lo dispuesto en el inciso segundo del art. 301 del C.G.P. quien propuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto admisorio (a. 0018).

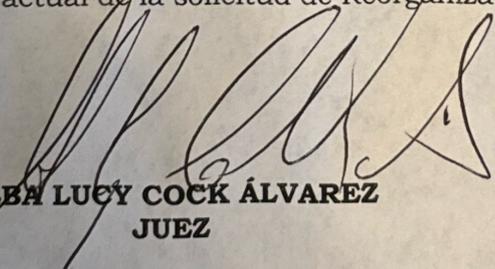
Por lo tanto, conforme el art. 74 ibidem, se reconoce personería a la Dra. BRYLLITH DANIELA ACEVEDO ROJAS como apoderada de la demandada en los términos y para los efectos del poder otorgado, visto a archivo 0012.

Ahora bien, previo a decir el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación, por Secretaria oficiase a la Superintendencia de Sociedades con el fin de que informe sobre el estado de la solicitud de Reorganización presentada por la sociedad GUILLERMO SANABRIA CONSTRUCCIONES S.A.S el 30 de noviembre de 2023, con Radicado No. 2023-01-970238.

Para lo anterior se concede el término de diez (10) días.

Así bien, sin perjuicio de lo anterior, la sociedad demandada también podrá acreditar el estado actual de la solicitud de Reorganización.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., once de marzo de dos mil veinticuatro

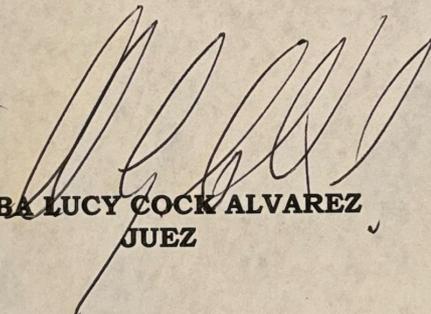
Proceso Declarativo Especial de Expropiación N° 110013103-021-2023-00503-00

Atendiendo la solicitud de la parte demandante (a. 0013), por ser procedente a la luz de lo dispuesto en el art. 286 del C.G.P., el Despacho aclara el auto admisorio de la demanda de fecha 19 de diciembre de 2023 (a. 00119, en el sentido de indicar que el numero correcto de folio de matricula del bien objeto de expropiación es 01N-5294992 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.

Por Secretaria ofíciase comunicando la inscripción de la demanda decretada.

La anterior decisión debe ser notificada de manera personal al extremo demandado.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

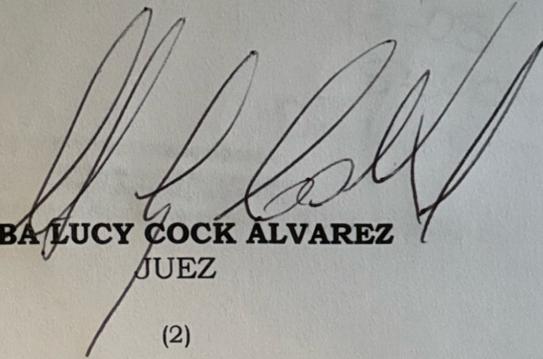
JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.
El Secretario,
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., once de marzo de dos mil veinticuatro.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2023**-00334-00.
(cuaderno 2)

La parte actora, solicitó una nueva medida cautelar, la cual obra en el archivo 0003, y una vez revisadas las actuaciones surtidas en este asunto, el Despacho se abstiene por el momento de decretar la cautela referida, pues considera, que las ordenadas en auto del 1° de agosto de 2023 (archivo 0002), son suficientes para garantizar el pago del crédito (inciso 2° art. 599 C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico
día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido
hoy, a las 8:00 a.m.
El Secretario,
SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

0111

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., once de marzo de dos mil veinticuatro.

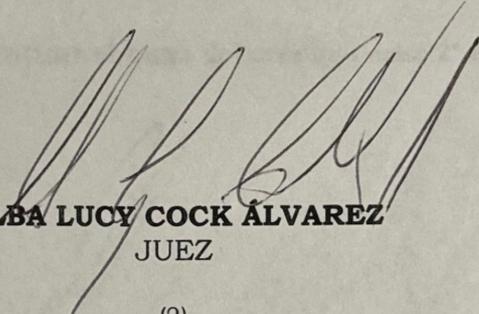
Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2023-00334-00.

(cuaderno 1)

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la actora en el escrito visto en los archivos 0017 y 0018, se acepta el desistimiento del retiro de la demanda, por darse los presupuestos. 316 del C. G. del P.

Sin condena en costas por no estar causadas.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico
día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido
hoy, a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., once de marzo de dos mil veinticuatro

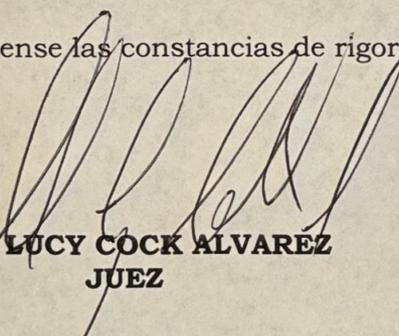
Proceso Declarativo de Restitución de Tenencia de Bien Inmueble N°
110013103-021-**2023-00319**-00

Vencido en silencio el traslado de que trata el numeral 4° del art. 316 del C.G.P. y examinado el escrito obrante a archivo 0017 presentado por el extremo actor, en concordancia con el art. 314 *ibidem*, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Aceptar el **DESISTIMIENTO** de continuar el presente proceso.
2. En consecuencia, **DECRETAR** la terminación anormal del proceso N° 110013103-021-**2023-00316**-00 por desistimiento.
3. Sin condena en costas, de conformidad al numeral 4° del artículo 316 *ibidem*.
4. Por Secretaria déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

| |
|---|
| JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO |
| El auto anterior se notificó por estado # _____ de hoy _____ a las 8 am |
| El Secretario _____ |
| SEBASTIÁN GONZÁLEZ R |

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 11 MAR 2024.

Proceso **Declarativo de Impugnación de Actas de Asamblea N°**
110013103-021-2023-00280-00.

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento el informe secretarial que milita en el archivo 0035, donde se indicó que el demandado contestó la demanda y propuso excepciones, documento que no fue compartido a la contraparte, por lo que se fijó en la lista de traslados, y que dentro del término legal el actor se pronunció frente al escrito exceptivo.

Se reconoce personería al abogado ALEXÁNDER HUMBERTO BALLÉN MUÑOZ, como apoderado del demandado UNIDAD RESIDENCIAL SANTA CECILIA ANILLO 18 P.H., en los términos del poder aportado en el archivo 0021 (Arts. 74 y 77 del C. G. del P.).

Téngase por surtida la notificación al demandado DAD RESIDENCIAL SANTA CECILIA ANILLO 18 P.H., por conducta concluyente en los términos del artículo 301 *ibidem*, quien contestó la demanda, propuso excepciones de mérito y se opuso a las pretensiones del libelo introductorio (archivos 0021-0033), documento del que se corrió traslado a la parte demandante de acuerdo a lo previsto en el artículo 370 en concordancia con el artículo 110 *ejusdem*.

Continuando con el trámite, se señala la hora de las 10:30 AM, del día TREINTA Y UNO, del mes de OCTUBRE, del año 2024, a fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. del P.

Se les reliva a las partes intervinientes que para la data indicada se evacuará la etapa de conciliación si es procedente, se adoptarán las medidas de saneamiento a que haya lugar, se recibirán los interrogatorios, se fijarán hechos y pretensiones, se decretarán las pruebas solicitadas oportunamente y que sean pertinentes.

Adviértanse a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 *ibidem*.

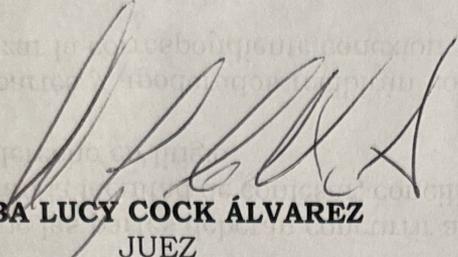
Se les hace saber que las partes deberán concurrir a esta diligencia, pues sus apoderados tendrán la facultad de confesar, conciliar, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Para el efecto, las partes y apoderados recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Atendiendo el uso de las tecnologías que se están implementando y lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 *ejusdem*, en concordancia con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, se requiere a los apoderados con el fin de que envíen a su contraparte un ejemplar de los memoriales y documentos aportados en el proceso a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud con respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma (dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co y jmolina@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

Proceso N° 110013103-021-2023-00280-00.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico el día hábil siguiente a la fecha del proveído emitido, hoy a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., _____

11 MAR 2024

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2023-00096-00.

(Cuaderno 1)

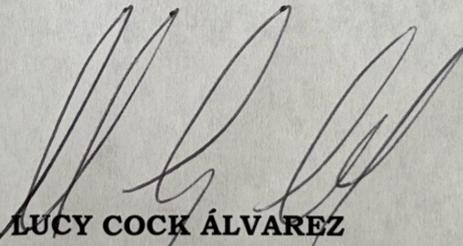
El informe secretarial que obra en el archivo 0022, en donde se indicó que el demandado OPERADORA 1 S.A.S. no presentó escrito alguno, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Téngase por surtida la notificación a la sociedad demandada OPERADORA 1 S.A.S., en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, recibiendo la comunicación el 19 de abril hogaño, en tendiéndose por surtida el 24 de ese mes y anualidad, quien guardó silencio dentro del término legal (archivo 0019).

Del escrito proveniente de la parte actora y que se encuentra en el archivo 0021 del expediente digital, el Despacho hará el pronunciamiento correspondiente en su momento procesal oportuno.

Una vez se encuentre notificado el demandado JUAN MANUEL GIRALDO SÁNCHEZ, se continuará con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C.,

11 MAR 2024

Proceso Declarativo de Pago por Consignación N° 110013103-021-2023-00047-00.

El informe secretarial que obra en el archivo 0033 de esta encuadernación digital, en donde se indicó que la parte actora dentro del término para hacerlo allegó copia de la consignación del pago ofertado y escrito, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes.

La parte actora allegó la consignación ordenada en auto del 11 de octubre de 2023 (archivo 0029), tal como se desprende del archivo 0030, documento que se agrega a los autos y se tiene en cuenta para los efectos del numeral 3° del artículo 381 del C.G. del P.

De otra parte, solicitó se le corriera traslado de la contestación de la demanda, argumentando que la documental debe ser enviada a TODOS los correos electrónicos indicados en el libelo demandatorio, a lo que el Despacho no accede, teniendo en cuenta que a cualquiera de los allí señalados, se puede enviar las comunicaciones y es responsabilidad de quien los anunció, estar pendiente y presto a los correos electrónicos señalados para ser notificado, por ende, esta judicatura no accederá a lo peticionado, dado que se reunieron los presupuestos del numeral 14 del artículo 78 *ejusdem*, en concordancia con el parágrafo del artículo 9° de la ley 2213 de 2022.

Continuando con el trámite, toda vez que el demandado se encuentran notificado, se señala la hora de las 2:30 PM, del día QUINCE (15), del mes de JULIO, del año 2024, a fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. del P.

Se les reliva a las partes intervinientes que para la data indicada se evacuará la etapa de conciliación si es procedente, se adoptarán las medidas de saneamiento a que haya lugar, se recibirán los interrogatorios, se fijarán hechos y pretensiones, se decretarán las pruebas solicitadas oportunamente y que sean pertinentes.

Adviértanse a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 *ibídem*.

Se les hace saber que las partes deberán concurrir a esta diligencia, pues sus apoderados tendrán la facultad de confesar, conciliar, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

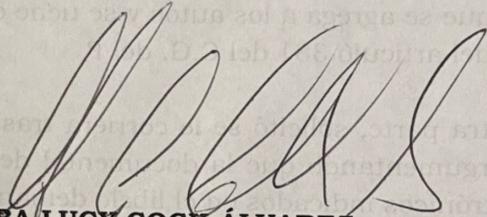
0000

Para el efecto, las partes y apoderados recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Atendiendo el uso de las tecnologías que se están implementando y lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 *ejusdem*, en concordancia con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, se requiere a los apoderados con el fin de que envíen a su contraparte un ejemplar de los memoriales y documentos aportados en el proceso a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud con respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma (dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co y jmolinai@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFIQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

Proceso N° 110013103-021-2023-00047-00

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico día siguiente hábil a la fecha del auto emitido hoy, a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

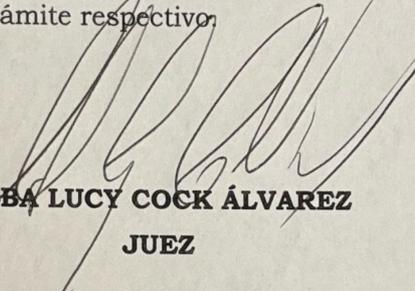
Bogotá, D. C., once de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso Declarativo N° 110013103-021-2023-00047-00

A la luz de lo normado en el inciso quinto del art. 121 del C.G.P., se amplía el término para dictar sentencia por seis (6) meses, contados a partir del 22 de marzo de la presente anualidad; lo anterior, dado el cumulo de trabajo en la sede judicial que impide resolver la instancia dentro del término ordenado en la norma en mención.

Es de anotar que en auto de la misma fecha se convocó a la audiencia inicial, con el fin de continuar el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido hoy, a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once de marzo de dos mil veinticuatro

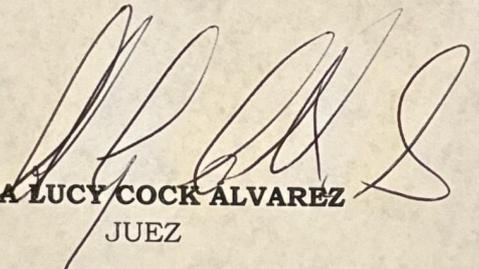
Proceso **Declarativo** N° 110013103-021-**2023-00026-00**.

(Cuaderno 2)

Agréguense a los autos y póngase en conocimiento el informe secretarial que precede, en donde se indicó que la llamada en garantía contestó en tiempo el llamado (archivo 0009).

Téngase en cuenta para los fines legales que la llamada en garantía contestó el llamado y la demanda, se opuso a las pretensiones y propuso excepciones de mérito, escrito que le fue remitido a los demás intervinientes a sus canales digitales en los términos del numeral 14 del artículo 78 *ejusdem*, en concordancia con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, venciendo el término legal en silencio (archivo 0008).

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

(3)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

0330

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 11 MAR 2024.

Proceso **Declarativo** N° 110013103-021-2023-00026-00.

(Cuaderno 1)

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento el informe secretarial que precede, en donde se indicó la fijación de los escritos exceptivos por el término de que trata el art. 370 en concordancia con el art. 110 del C.G. del P., el cual venció en silencio (archivo 0045).

Continuando con el trámite, toda vez que el demandado se encuentran notificado, se señala la hora de las 10:00 AM, del día VEINTINUEVE, (29) del mes de AGOSTO, del año 2024, a fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. del P.

Se les reliva a las partes intervinientes que para la data indicada se evacuará la etapa de conciliación si es procedente, se adoptarán las medidas de saneamiento a que haya lugar, se recibirán los interrogatorios, se fijarán hechos y pretensiones, se decretarán las pruebas solicitadas oportunamente y que sean pertinentes.

Adviértanse a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 *ibidem*.

Se les hace saber que las partes deberán concurrir a esta diligencia, pues sus apoderados tendrán la facultad de confesar, conciliar, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Para el efecto, las partes y apoderados recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

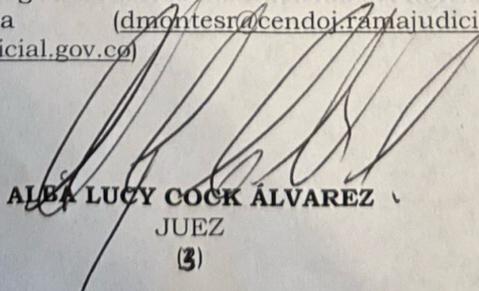
Se le otorga el término de **VEINTE (20) DÍAS** al demandante, para que aporte el dictamen pericial referido en el archivo 0029 página 31 (art. 227 *ibidem*), el cual iniciará a partir del día siguiente de la notificación por estado de este proveído, so pena de no ser tenida en cuenta la prueba impetrada.

Secretaría controle el término, una vez aportado el documento referido, désele el trámite conforme al inciso último del art. 228 de la ley 1564 de 2012.

Atendiendo el uso de las tecnologías que se están implementando y lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 *eiusdem*, en concordancia con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, se requiere a los apoderados con el fin de que envíen a su contraparte un ejemplar de los memoriales y documentos aportados en el proceso a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud con respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma (dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co) y jmolinaí@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(3)

0000

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., once de marzo de dos mil veinticuatro

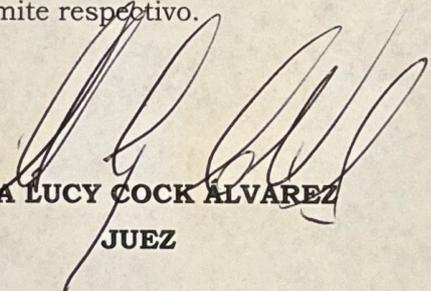
Proceso Declarativo N° 110013103-021-2023-00026-00

(cuaderno 1)

A la luz de lo normado en el inciso quinto del art. 121 del C.G.P., se amplía el término para dictar sentencia por seis (6) meses, contados a partir del 31 de mayo de la presente anualidad; lo anterior, dado el cumulo de trabajo en la sede judicial que impide resolver la instancia dentro del término ordenado en la norma en mención.

Es de anotar que en auto de la misma fecha se convocó a la audiencia inicial, con el fin de continuar el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

(3)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido hoy, a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., once de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso Declarativo especial de Expropiación N° 110013103-021-2022-00394-00

No se tiene en cuenta la documentación aportada con el fin de acreditar la notificación a la demandada (a. 0036 y 0040), como quiera que se trata de la misma presentada el 8 de marzo de 2023 (a. 0016 y 0021) sobre lo cual se pronunció el Despacho mediante auto de 31 de mayo de 2023 (a. 0029)

Así las cosas, nuevamente se requiere a la parte actora para que acredite la notificación en legal forma a la demandada ANA MARIA LUCINDA DE MONTENEGRO, remitiendo la comunicación de que trata el art 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado #
_____ de hoy _____ a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., once de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso Declarativo especial de Expropiación N° 110013103-021-2022-00394-00

Sería del caso continuar con el trámite, sino fuera porque se avizora que se configuró la causal de nulidad contemplada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, como pasa a exponer atendiendo las siguientes:

CONSIDERACIONES

La causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, reseña expresamente que: *“...Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”*.

Ahora bien, la presente demanda declarativa especial de Expropiación se presentó para su trámite en la Oficina de Reparto de Garagoa – Boyaca el 7 de octubre de 2022 (a. 0002), siendo rechazada por competencia y remitida a los jueces del circuito de esta ciudad. Correspondiendo a este Juzgado se admitió la demanda mediante auto de 7 de febrero de 2023 (a. 0013), en contra de ANA MARIA LUCINDA DE MONTENEGRO y RODULFO MONTENEGRO VANEGAS.

Continuando con el trámite, por auto de 15 de noviembre de 2023 (a. 0035), se requirió a la parte actora para que acreditara el fallecimiento del demandado RODULFO MONTENEGRO VANEGAS, como quiera que en el documento denominado Permiso de Intervención Voluntario, se indica que este falleció.

En cumplimiento, se aportó el Registro Civil de Defunción del señor RODULFO MONTENEGRO VANEGAS (q.e.p.d.), quien falleció el 11 de marzo de 2019, es decir, antes de presentar la acción.

Al respecto, la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se ha manifestado acerca del inicio de una acción sobre una persona fallecida, indicando que: *“como la persona natural, el individuo de la especie humana, deja de ser persona para el derecho, es decir, cesa en su facultad de ser titular de derechos y sujeto de contraer obligaciones, desde el preciso momento en que fallece (Art. 9° de la Ley 157 de 1887), los muertos no pueden ser demandados, porque no son personas que existan ”*¹

Igualmente, la Máxima Corporación señaló que *“... si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no*

¹ “Sentencia del 15 de septiembre de 1983, Magistrado Ponente Dr. German Giraldo Zuluaga.

pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad litem"².

En este orden de ideas, habrá de declararse la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto, desde el auto admisorio de la demanda, inclusive, respecto al inicialmente convocado RODULFO MONTENEGRO VANEGAS (q.e.p.d.) y en su defecto, dictar la decisión que corresponda en derecho acorde a los documentos arrimados.

Lo anterior, tiene su razón de ser, puesto que, al momento de generarse la admisión al interior de la presente acción, la citada contraparte había fallecido y por tanto, cesó la capacidad de está para ejercer derechos y obligaciones. A la par, el H. Tribunal de este Distrito Judicial ha manifestado en situaciones similares que:

"Ahora bien, como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte en un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez deja de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y por ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones es decir su capacidad jurídica, atributo determinante, para que en el mundo del derecho puedan ser catalogados como "personas" se inicia con su nacimiento (Art. 90 del Código Civil) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9° de la Ley 157/1887..."

Bajo estos aspectos, los herederos pasan a ocupar el puesto o posición que respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía la parte fallecida y, son ellos, quienes están legitimados para ejercer y en dado caso proteger los derechos de que era titular el causante y eventualmente de la misma manera, para responder por las obligaciones que pudo dejar insolutas, que sólo se tendrán reflejados en el ejercicio de las normas que le son propias, como el art. 87 del C.G.P.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la admisión de la demanda fue posterior a la fecha del fallecimiento del citado RODULFO MONTENEGRO VANEGAS (q.e.p.d.), momento para el cual no se tenía conocimiento del hecho, configurándose así la causal de nulidad establecida en el numeral octavo del artículo 133 del C.G.P. y como consecuencia de ello habrá de decretarse la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto a partir de dicho auto exclusivamente respecto a la persona en mención, inclusive.

Así las cosas, se concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que, subsane los defectos del libelo demandatorio dirigiendo la demanda en debida forma respecto a los herederos determinados e indeterminados de RODULFO MONTENEGRO VANEGAS (q.e.p.d.) e informe si se ha abierto proceso de sucesión, dónde cursa el mismo, quiénes figuran como herederos, albacea, cónyuge o administrador y su estado actual, se allegue la prueba pertinente de tal calidad y cumplimiento a lo normado en los artículos 82, 85 y 87 *ejusdem*, respecto a estas personas de ser el caso.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá D. C.,

² M.P. Dra. Ruth Marina Díaz Rueda. Sentencia del 21 de junio de 2013.

RESUELVE:

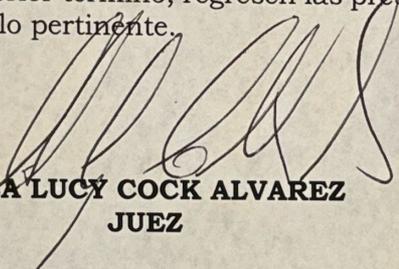
PRIMERO: Decretar la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso, desde el auto admisorio proferido en contra de RODULFO MONTENEGRO VANEGAS (q.e.p.d.), inclusive.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que, subsane los defectos del libelo demandatorio dirigiendo la demanda en debida forma respecto a los herederos determinados e indeterminados de RODULFO MONTENEGRO VANEGAS (q.e.p.d.) y presente el mismo ajustado a derecho, pronunciándose frente a los herederos determinados acreditando tal calidad en cumplimiento del art. 85 del C.G.P., como de los indeterminados.

Así mismo, deberá informar si se ha abierto proceso de sucesión respecto a las personas en mención, dónde cursa el mismo, quiénes figuran como herederos, albacea, cónyuge o administrador y su estado actual, se allegue la prueba pertinente de tal calidad y cumplimiento a lo normado en los artículos 82, 85 y 87 *ejusdem*.

TERCERO: Vencido el anterior término, regresen las presentes actuaciones al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

Rad. N° 110013103-021-2022-00394-00
Marzo 11 de 2024

(2)

| |
|---|
| JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO |
| El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am |
| El Secretario |
| _____ |
| SEBASTIÁN GONZÁLEZ R |

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., once de dos mil veinticuatro

Proceso Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria
Adquisitiva de Dominio N° 110013103-021-2017-00555-00

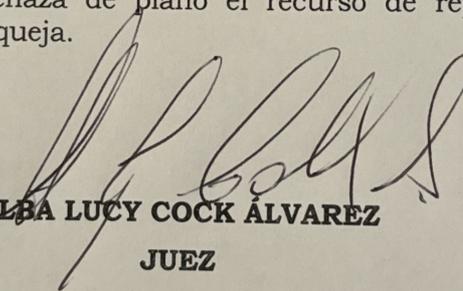
Procede el Despacho a realizar el pronunciamiento respectivo frente al recurso de reposición y la concesión del subsidiario de queja propuestos por la parte demandante, contra el auto de 27 de noviembre 2023 (a. 0033).

Respecto a la procedencia del recurso de queja, prevé el art. 352 del C.G.p., lo siguiente: *“Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación”.*

De la hermenéutica de la norma, este recurso procede en contra de los autos que denieguen la concesión del recurso de apelación, no siendo este el evento, como quiera que se está interponiendo contra la providencia que rechaza de plano el recurso de reposición contra un proveído que resolvió una reposición, por lo tanto, no es susceptible del mismo conforme el inciso cuarto del art. 318 ibidem.

En consecuencia, se rechaza de plano el recurso de reposición y la concesión del recurso de queja.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

| |
|---|
| <p>JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>El auto anterior se notificó por estado electrónico día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido hoy, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p>SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS</p> |
|---|

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2024 00100 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada el ciudadano Cesar Ricardo Alvarado García, identificado con C.C. 79.324.415 expedida en Bogotá, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-. Se vincula oficiosamente a la ALCALDÍA DE SOACHA - CUNDINAMARCA-, JULIAN YAMID MENDOZA CORONADO y JAIR HINCAPIE CALDERÓN.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

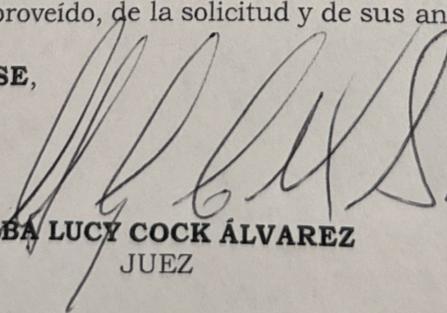
2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, oficiese a la entidad accionada y vinculados, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN** sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

3. Los señores JULIAN YAMID MENDOZA CORONADO y JAIR HINCAPIE CALDERÓN, deberán ser notificados por conducto de la ALCADÍA DE SOACHA, quien deberá allegar los soportes correspondientes dentro del término indicado en el numeral precedente.

Reliévese que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico a los entes, en contra de quien se dirige la acción, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2024 00099 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada AMÉRICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A., identificado con NIT N° 830.126-395-7, representada por el ciudadano VICTOR GUILLERMO SIERRA GONZÁLEZ, identificado con C.C. 91298430, en calidad de representante legal suplente, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

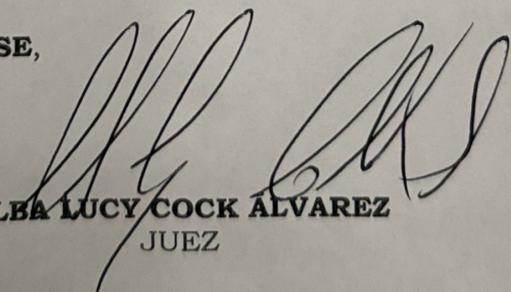
1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, oficiese a la entidad accionada, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORME sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud**, aporte y remita a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Reliévese que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico a los entes, en contra de quien se dirige la acción, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

0333

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., once de marzo de dos mil veinticuatro

Declarativo de Pertinencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio
N° 110013103-021-2024-00090-00 (Dg)

Presentada la demanda de la referencia, advierte que este Despacho carece de competencia para ello.

En efecto, determina el numeral 3° del artículo 26 del C. G. del P. que la "cuantía se determina así: (...) 3. **En los procesos de pertinencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.**" (negrilla fuera del texto).

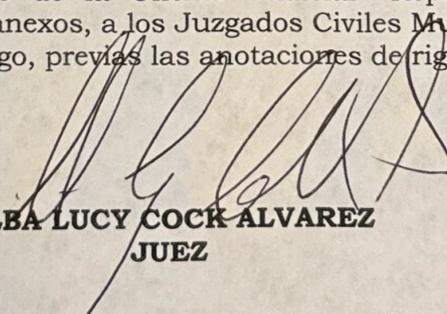
Ahora bien, en el presente asunto se advierte que se pretende la declaratoria de pertinencia por prescripción extraordinaria de dominio, del 50% del inmueble cuyo avalúo catastral corresponde a la suma de \$266,435,000.00 correspondiendo el valor de la porción pretendida a \$133.217.500.00; por lo que fuerza concluir que se trata de un proceso de menor cuantía (art. 25 *ejusdem*), y como quiera que la competencia de este estrado judicial radica en los asuntos de mayor cuantía y estos deben superar los 150 smlmv, es decir, \$195.000.000.00, no es dable el avocar el conocimiento de esta acción.

De acuerdo a lo discurrido y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se rechazará la presente demanda por falta de competencia y se remitirá al juez competente.

Por lo anteriormente expuesto se **RESUELVE:**

1. Rechácese la presente demanda por falta de competencia.
2. Por conducto de la Oficina Judicial -Reparto-, envíese la demanda junto con sus anexos, a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, para lo de su cargo, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

| |
|--|
| JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO |
| El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am |
| El Secretario |
| SEBASTIÁN GONZÁLEZ R |